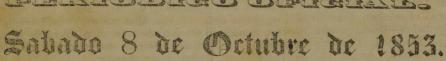
EL REJISTRO DE TRUJILLO



INISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

CIUDADANO JOSE RUFINO ECHENIQUE,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

or cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Considerando:

Que el mejor servicio público exije, que los empleael del Poder Judicial estèn bien dotados; y que el Po-Ejecutivo en sus Mensajes ha manifestado repetidas s que es insuficiente la dotacion que en el diatienen;

DECRETA.

DECRETA.

Art. 1. Los Vocales y Fiscales de las Cortes Sulores de Justicia de fuera de la Capital de la Relica, percibirán la renta anual de tres mil pesos.

2. A todos los Jueces de la Instancia del fue-

comun se les aumentarà la cantidad de cuatrocientos

3. Sanuales sobre el sueldo que actualmente gozan.
3. Característica de la companidada del companidada del companidada de la companidada de la companidada del compani que la de mil quinientos pesos al año, percibiran aumento de la cantidad necesaria para completar essuma; debiendo considerarse este aumento en el pre-uesto jeneral de la República. Comuniquese al Poder Ejecutivo para que dispon-

lo necesario a su cumplimiento, mandandola imprimir, a dicar y circular. Dada en Lima, a 27 de Agosto de 3.—Antonio G. de La-Fuente, Presidente del Sena--Francisco Forcelledo, Presidente de la Cámara de outados.—Buenaventura Seoane, Senador Secretario.—

riano Loli, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, se le dè el debido cumplimiento. Dado en la Casa del bierno en Lima à 1.º de Setiembre de 1853.—Jose fino Echenique—P. O. de S. E.—Jose Manuel Tirado.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Considerando:

Que es conveniente que los jueces delfuero comun conoz-1 en las causas sobre sucesiones á capellanias eclesiàsticas;

DA LA LEY SIGUIENTE.

Art. 1. Los jueces de primera Instancia conoràn de las causas sobre sucesiones á Capellanias Eclesticas.

Las causas que no estén resueltas definitiva-2.0 ente en los juzgados eclesiásticos, se pasarán à los de linstancia de los Distritos Judiciales respectivos.

3. Las apelaciones y súplicas de las sentencias pro-nciadas por los juzgados eclesiásticos, se interpondrán ra ante las Cortes Superiores de justicia de los Dertamentos á que correspondan, y las ya interpuestas, no se han resuelto definitivamente, se pasarán á disos Tribunales.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para que dispon-lo necesario à su cumplimiento, mandandola impri-ir, publicar y circular.—Dada en Lima, á 25 de Agos-de 1853.—Antonio G. de La-Fuente, Presidente del

rio.—Valentin Quezada, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le de el debido cumplimiento. Dado en la casa del Gobierno en Lima à 1. de Setiembre de 1853—Jose Ru-fino Echenique—P. O. de S. E.—Jose Manuel Tirado.

Lima Agosto 31 de 1853.

El Congreso atendiendo á los servicios prestados por el Dr. D. Francisco Herrera juez de primera instancia jubilado del distrito judicial de Cajamarca, y à que fué invalidado en el ejercicio de su destino: le asigna mensualmente una tercia parte del sueldo que obtuvo, à mas de la que goza en la actualidad como pension. Lo comunicamos á V. E. para su intelijencia y fi-

nes consiguientes.

Dios guarde à V. E.—Antonio G. de La-Fuente, Presidente del Senado—Francisco Forcelledo, Presidente de la Câmara de Diputados—Buenaventura Seoane, Senador Secretario-Mariano Loli, Diputado Secretario.

Lima Setiembre 12 de 1853. Cùmplase, comuniquese y publiquese-Rùbrica de S. E .- Tirado.

EL CONGRESO DEL PERU.

Dà la ley siguiente: Art. único. El Congreso autoriza al Presidente de la República, para que durante las presentes circuns-tancias, adopte todas las medidas extraordinarias que crea conducentes á la conservacion del orden público, y proceda á la prision, traslacion ó deportacion de los que de cualquier modo lo perturben, dando cuenta oportu-namente al Congreso.

Comuniquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandandola imprimir, publicar y circular. Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 17 de Agosto de 1853.—Antonio G. de La-Fuente, Presidente del Senado—Francisco Forcelledo, Presidente de la Cámara de Diputados.—Buenaventura Seoane, Senador Secretario-Mariano Loli, Diputado Secretario.

Lima, Agosto 18 de 1853.

Comuniquese y publiquese—Jose Rufino Echenique.—
P. O. de S. E.—Jose Manuel Tirado.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Considerando:

Que por fallecimiento del Jeneral D. Pedro Bermudez ha quedado vacante una plaza de Jeneral de Dívision.

II. Que es de necesidad proveerla en persona de ca-

pacidad, servicios y valor acreditados en los combates. III. Que el Jeneral de Brigada D. José Rufino Echenique reune todas las cualidades que se requieren para el buen desempeño de esta elevada clase.

DECRETA.

Art. unico. El Congreso asciende à Jeneral de Division del número constitucional, al de Brigada D. José Rufino Echenique.

Comuníquese al Presidente del Consejo de Estado enado.—Francisco Forcelledo, Presidente de la Câma-de Diputados—Buenaventura Seoane, Senador Secre-rio.—Valentin Quezada, Diputado Secretario.

EL REJISTRO DE TRUJILLO.

à 13 de Agosto de 1853.—Antonio G. de La-Fuente, Presidente del Senado.—Francisco Forcelledo, Presidente de la Cámara de Diputados—Buenaventura Seoane, Senador Secretario—Valentin Quezada, Diputado Secretario.

Lima, Agosto 14 de 1853.

Cúmplase lo resuelto por el Congreso, expidase el

respectivo despacho, registrese donde corresponda, y publiquese.—Medina—Juan Crisostomo Torrico.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Considerando el distinguido servicio que ha hecho Considerando el distinguido servicio que ha hecho al Perù la comision de las Câmaras creada por la ley de 7 de Junio de 1851 examinando, reformando y corrijiendo los Còdigos Civil y de Procedimientos en materia civil; y á que por el artículo 2.º de la ley de 8 de Octubre de 1845 y por el título de la ley de 21 de Diciembre de 1849 se reservò el Congreso acordar las recompensas de que se hicieran dignos los Codificadores;

DECRETA:
Art. 1.° Los miembros de la comision primitiva
que presentaron los proyectos de los Códigos, y los de la comision de ambas Cámaras que los han examinado, reformado y correjido, usaran pendiente al lado izquierdo del pecho, una medalla de oro con esmalte blanco en la cual se lea "Gratitud Nacional à los Codificadores del Perù;" y el Gobierno queda antorizado para disenalar y para decretar su costo sobre las rentas del Estado.

2. Codificadores comprendidos en el artículo

2. Los Codificadores comprendidos en el artículo anterior, serán atendidos de preferencia por el Gobierno y por el Consejo de Estado en la provision de los em-

pleos de su carrera.

3. Cada uno de los siete individuos que han compuesto la comision revisora del seno de las Cámaras, serà

recompensado con la suma de cuatro mil pesos.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para que disponga Comuniquese ai l'oder Ejecutivo para que disponga lo necesario à su cumplimionto, mandandolo imprimir, publicar y circular, en Lima à 31 de Agosto de 1853—Antonio G. de La-Fuente, Presidente del Senado—Francisco Force'ledo, Presidente de la Cámara de Diputados—Buenaventura Seoane, Senador Secretario—Mariano Loli, Diputado Secretario.

Lima a 12 de Setiembre de 1853. Cúmplase lo resuelto por el Congreso; expidanse las òrdenes correspondientes y publiquese—Rúbrica de S. E.—Tirado.

El ciudadano José Rufino Echenique, Presidente de la Republica.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente.

EE CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Considerando:

Que los Jenerales excedentes del número constitucional y demas jefes y oficiales indefinidos, lejos de estar excluidos del escalafon militar, se hallan bajo la inmediata dependencia del Gobierno, y obligados á prestar sus servicios cuando sean necesarios.

II. Que los militares declarados indefinidos dejaron antes que lo fuesen, el descuento de montepío, y su calidad de tales no puede perjudicar el derecho de sus sucesores á percibir lo que dejaron en favor suyo.

III. Que la condicion de indefinidos, á que se halla reducido un militar, no puede borrar los servicios posi-

V. Que no es justo descontar à los indefinidos pension de montepìo mientras permanezcan en esa dicion, puesto que tampoco se les considera esa é para ningun goze:

Dà la ley siguiente:

Art. 1. Das familias de los jenerales excede del número constitucional, y demas jetes y oficiales in finidos, tienen derecho al montepío en la misma es y orden establecido por la ley de 16 de Enero de 18

2.° Durante la época que subsistan separados servicio activo los expresados militares, no sufriran cuento alguno en razon de montepío, ni tampoco se a nará dicho tiempo al expedir las cèdulas de la pen que correspondà à las familias de los que fallezcan mo sucede con las de los retirados.

3. Las familias de los jefes y oficiales que bieren muerto bajo la condicion de indefinidos, con production de indefinidos, con production de indefinidos de la pensación de la pensa

terioridad à la promulgacion de la ley citada, entraràn de luego al goce de las pensiones que con arreglo à

les corresponda.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para que dispo necesario á su cumplimiento, mandandola imprin publicar y circular. Dada en Lima, à 25 de Ago de 1853—Antonio G. de La-Fuente, Presidente del nado—Francisco Forcelledo, Presidente de la Câmara Diputados—Buenaventura Seoane, Senador Secretario—I riano Loli, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circul se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Casa de la

Gobierno en Lima à 14 de Setiembre de 1853.-J Rufino Echenique. - Juan Crisostomo Torrico.

Lima Setiembre 5 de 1853

Exmo. Señor. El Congreso ha resuelto que los jefes y oficiales ve cedores que despues de reformados hayan entrado servicio, con inclusion de los que hubiesen ascendi á las clases de jenerales, gocen mientras permanezcan el hullandose ò no colocados, el sueldo integro de clase, sin otro descuento que el de montepio militar que en caso de licencia ó retiro, disfruten segun s nuevos servicios el haber que les corresponda, confor à la ley de 7 de Enero de 1848. Lo comunicamos à V. E. para su cumplimiento

fines consiguientes.

Dios guarde à V. E.—Antonio G. de La-Fuer
Presidente del Senado—Francisco Forcelledo, Presidente de la Cámara de Diputados—Buenaventura Seoane, sanador Secretario—Valentin Quezada, Diputado Secretar Exmo. Sr. Presidente de la República.

Lima Setiembre 14 de 1853.

Cúmplase, comuniquese y publíquese—Rubrica S. E .- Torrico.

Lima Agosto 20 de 1853.

Exmo. Señor.

El Congreso atendiendo á los buenos servicios que ha prestado à la nacion el finado D. Pedro Lacom Administrador jubilado de la Tesoreria de Trujillo, asi na á la hermana de este, Doña Jacoba Lacomba, d rante sus dias, la pension alimenticia de treinta pes mensuales.

Lo comunicamos á V. E. para su intelijencia y

nes consiguientes.

tivos que habia prestado à la patria.

VI. Que solo el tiempo de servicio activo se considera habil para graduar la cantidad del montepio, y no
el que trascurre desde que se expide la cédula de in
Dios guarde à V. E.—Antonio G. de Data
Presidente del Senado—Francisco Forcelledo, Presidente de la Cámara de Diputados—Buenaventura Seoane, Sen
el que trascurre desde que se expide la cédula de in
dor Secretario—Valentin Quezada, Diputado Secretario

EL REJISTRO DE TRUJILLO.

Exmo. Sr. Presidente de la República

Lima Setiembre 14 de 1853. Cúmplase, rejistrese y publíquese—Rúbrica de S.

Lima, Setiembre 5 de 1853.

Exemo. Señor.

El Congreso, habiendo considerado los servicios que el primer Teniente de la Armada Nacional D. Juan Otero, prestò à la causa de la independencia: ha tenido à bien conceder á su viuda Da. Beatriz Abasolo, la pension de diez pesos mensuales, sin perjuicio de los veinte de montepio que actualmente disfruta.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento demas fines.

E .- Torrico.

Dios guarde à V. E.—Antonio G. de La-Fuente, Presidente del Senado—Francisco Forcelledo, Presidente de la Càmara de Diputados.—Buenaventura Seoane, Senador Secretario—Mariano Loli, Diputado Secretario. Exemo. Señor Presidente de la República.

Lima, Setiembre 14 de 1853. Cùmplace, rejistrese y publiquese. Rùbrica de S. E .- Torrico.

Art. 1. El Congreso aprueba en todas sus partes la conducta observada por el Gebierno en las cuestiones

con Bolivia, que ha sometido à su conocimiento.

Art. 2. El Congreso en ejercicio del artículo 55,
pàrrafo 2. de la Constitucion decreta, que el Ejecutivo conforme á su atribucion 13a. puede declarar la guerra al Gobierno de Bolivia y hacerla por todos los medios convenientes, sino obtiene la satisfaccion de las ofensas inferidas al honor y á los intereses de la Nacion.

Art. 3. Conforme á la atribucion 26 del artículo

citado, el Congreso autoriza al Presidente de la Bepública.

1. Para que inmediatamente pueda aumentar el ejército hasta el pié de fuerza que conceptúe necesario, y darle la organizacion de campaña.

2.º Para que pueda disponer de las Guardias Nacionales fuera de sus provincias, y aun de la República:

3. Para que pueda hacer todos los gastos que demandan la guerra y la organización de los ejércitos, procurandose los fondos necesarios, pudiendo empeñar para ello el crédito nacional.

4. Para que pueda nombrar Comandantes Jenerales en los Departamentos y emplear Comandantes Militares en los puntos que crea necesarios, pudiendo reunir

la autoridad política y militar en una sola persona.

5.º Para que pueda mandar personalmente la fuerza armada, y dirijir las operaciones de la campaña

dentro y fuera de la República.

6. Para que, desde que el ejército y armada se encuentren en campaña pueda mandar juzgar en Consejos de guerra verbales los delitos de insubordinacion, consejos de guerra verbales de la consejos de la consejos de guerra verbales de la consejos de la consejos de guerra verbales de la consejos de la con bardia, sedicion y las falta: graves que afecten la moral y disciplina del ejército, ò espongan el buen resultado de las operaciones de la campaña.

7. Para que pueda disponer de los Jenerales

Jeses y oficiales del ejército, cualquiera que sea su condicion, empleandolos donde lo creyere conveniente.

Lima, Setiembre 10 de 1853.

Habiendo tomado en consideracion lo que me ex-puso US. con motivo de la publicacion de un remitido que se registra en el periódico Comercio núm. 4232 de 6 del presente mes, he recibido orden de S. E. el Presidente de manifestar à US. lo sensible que ha sido al gobierno esa publicacion, en que se hacen alusivas é injuriosas interpretaciones del amistoso espiritu con que el Exemo. gobierno de Chile ha ofrecido su mediacion en las cuestiones con el gobierno de Bolivia.

No siendo posible al gobierno impedir, como lo de-searia, la expresion de semejantes juicios particulares; ha-biendo US. llamado la atencion del gobierno sobre su publicacion, debo sì declararle, que segun tengo expues-to à US. en mi nota de 29 de Agosto último, la me-diacion que ofrecido el Exemo. Gobierno de Chile, por el órgano de US., no puede mirarla este gobierno sino como un paso honroso nacido de un espíritu enteramente amigable y con el fin de consultar los intereses pa-

Para destruir los sentimientos que semejantes sensibles publicaciones pudieran enjendrar con daño de la buena inteligencia que reina entre los dos Gobiernos, ordeno la publicacion de esta nota en el periòdico oficial.

Con sentimientos de consideracion y aprecio, me suscribo de US., su obsecuente servidor—Jose Manuel

Tirado.

Al Señor Encargado de Negocios de la República de Chile.

Con fecha 6 del corriente ha nombrado el Gobierno, Cònsul Jenerali de la República en Bèljica, à D. Ma-riano Eduardo del Rivero.

Con fecha 9 del corriense ha puesto el Gobierno el execuatur à ja patente de Vice-Consul provisional de Cerdeña en el puerto de Arica, expedida por el Cónsul Jeneral de esa nacion, á favor de D. José Ibertis.

Con fecha 27 del pasado ha nombrado S. E. el Presidente de la República, Subprefecto de la provincia de Chiclayo al Coronel D. Nicolas Freyre.

En acuerdo de 10 delpasado S. E. el Presidente se ha servido nombrar Administrador interino de la Te-soreria de Ancachs, al Vista de la Adnana de Huanchaco D. Jacinto Rebaza, mientras permanece en la Câmara de Diputados el propietario D. Ambrosio Alegre.

MINISTERIO DE INSTRUCCION NEGOCIOS Eclesiasticos, Justicia y Benefisencia.

Lima a 22 de Setiembre de 1853.

Sr. Prefecto del Departamento de la Libertad.

En el expediente promovido por D. Francisco Pozo, escribano pùblico de Lambayeque sobre que se le restituya el oficio de hipotecas; ha decretado S. E. el Presidente en 13 del corriente lo que sigue.

"Visto este expediente con lo espuesto por la Corte

Superior de la Libertad; y hallandose el oficio de Hipotecas de Lambayeque en el mismo caso que el de la ciudad de Moquegna, que se halla en ejercicio: se resuelve—que continue abierto dicho oficio de Lambayeque como lo estaba antes de la publicación de los Códigos, mientras el Congreso á quien se ha dado cuenta de este asunto, dispong a lo conveniente, y debiendo cuidar la referida Córte de que el rejistro se abra y lleve con las formalidades legales.

Que trascribo à US. para su intelijencia y demas

Dios guarde á US .- Jose Manuel Tirado.

Trujillo Octubre 2 de 1853. Trascribase al Subprefecto de Lambayeque para su intelijencia y publiquese—Rúbrica del Sr. Prefecto.

EL REJISTRO DE TRUJILLO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Lima 26 de Agosto de 1853.

Circular à las Tesorerias de los Departamentos y

provincias litorales.

Creo conveniente recomendar à U. como por la presente lo hago, la puntual observancia de las disposiciones que rijen respecto á las fianzas que precisamente han de otorgar los Apoderados Fiscales, la que no solo es para cautelar su responsabilidad por la parte de dietas que se les adelenta, sino para responder por la faltas que cometan en la actuación, y perjuicios que puedan causar al Estado: de consiguiente no se entregarán las matriculas anteriores ni la parte de dieta que se adelanta, mientras la fianza no esté otorgada en los indicados de consiguir a condecima al composições por la composições de consiguir a condecima de composições por la composições de consiguir a condecima de composições por la composições de consiguir a condecima de consiguir a condecima de contra de consiguir a condecima de consiguir a condecima de consiguir a consigui términos, es decir abrazando ambas responsabilidades con la claridad y espresion necesaria para evitar en lo sucesivo todo tropiezo.

Lo digo à U. para su puntual y exacto cumplimiento.

Dios guarde à U-Jose de Mendiburu.

PREFECTURA DEL DEPARTAMENTO.

A consecuencia de una consulta del Subprefecto de Chiclayo sobre el ramo de Mojonasgo establecido y re-matado por la Junta de Almonedas de Eten en el corriente ano—ha decretado la Prefectura lo siguiente.

Trujillo Setiembre 7 de 1853. No habiendo tenido facultad la Junta de Almonedas de Eten para establecer un uuevo impuesto municipal denominado de mojonazgo, pues solo à la Re-presentacion Nacional corresponde la creacion de impuestos—se declara nulo el remate, que de este ramo hizo la Junta en D. Nicolas Arias por once pesos y por el corriente ano; y de consiguiente los vecinos de ese pueblo no estan obligados à pagar tal impuesto. Mas ha-biendo trascurrido siete meses desde que Arias tiene à su cargo dicho ramo, en cuyo tiempo ha de haber cobrado el impuesto, el Subprefecto le exijirá lo que proporcionalmente corresponda hasta el dia en que se le haga saber este decreto, à no ser que acredite que nada ha cobrado en tedo este tiempo. Comuníquese á la Tesoreria con remision de las adjuntas actas de re-mates de los ramos de Eten, y al Subprefecto de Chiclayo con prevencion de que mande puntualmente á esa oficina las actas de los demas pueblos de la provincia inclusas las de la capital.—Publiquese—Ganoza.

Republica Peruana—Prefectura del Departamento de la Libertad—Trujillo Setiembre 2 de 1853.

CIRCULAR.

Al Subprefecto de la provincia de..... Está dispuesto por el Supremo Gobierno que los Subprefectos paguen precisamente en cada mes los sueldos y haberes de los empleados civiles ó militares, pensionistas, preceptores &a, que existan en sus provincias, y que manden cada mes á la Tesoreria los documentos de estos pagos; y ha llegado à mi conocimiento que alounos Subprefectos no cumplen esta disposicion, y que en los pagos observan preferencias, habiendo sucedido que cuando unos empleados han estado satisfechos con el dia, otros se han hallado insolutos de sus haberes por dos ó mas meses. Los servidores à la Nacion tienen todos igual derecho para percibir sus sueldos luego de vencido el mes, y es muy arbitrario è injusto que à una parte de los empleados se de sus sueldos de un mes, cuando otra no está todavia pagada de los anteriores. Para evitar de abuso, he acordado circular orden à los Subprefecpara que segun es de su deber y de justicia cum-1

plan exactamente, y sin preferencias de ninguna clase, la espresada disposicion suprema, tanto en lo relativo á los pagos, cuanto en lo tocante à la remision mensual de los recibos á la Tesoreria.

Lo digo à U. para los fines espresados. Dios guarde à U—Juan E. Ganoza.

Republica Peruana-Prefectura del Departamento de la Libertad-Trujillo a 5 de Octubre de 1853.

Al Director de Beneficencia de esta ciudad.

Ayer he visitado los establecimientos públicos de instruccion y Beneficencia de esta ciudad, y me ha sido satisfactorio encontrar los Hospitales con bastante aseo, y que los enfermos que examinè con relacion à la asistencia que reciben, no hayan dado queja de ninguna clase. Mas he tenido el sentimiento de saber que los Diputados que debe haber nombrado esa Sociedad conforme á los artículos 7.º y 14 de su reglamento no cum-plen desde muchos meses atras el deber de visitar estas casas de misericordia; y tengo por esto que llamar la atencion de U. para que la sociedad llene la mas importante de sus obligaciones, de velar por el buen servicio en los hospitales.

Dios guarde á U .- Juan E. Ganoza.

Republica Peruana—Teniente Coronel de la Guardia Nacional de Contumaza, Agosto 31 de 1853. Al Señor Prefecto del Departamento.

Señor Prefecto. Tengo el honor de trascribir à US. la nota liberal que con esta misma fecha me acaba de pasar la Guar-dia Nacional de esta Villa, del lugar donde se halla acuartelada, para que en su vista se sirva US. darle el curso que corresponda—República Peruena—Capitanes de la 1a. que corresponda—Republica l'erusha—Capitalies de la la. y 2a. Compañia—Contumazà Agosto 31 de 1853— Al Sr. Teniente Coronel de la Guardia Nacional de esta Villa D. Francisco Placencia—S. T. C.—En el periòdico "Liberal" de esta provincia número 485 hemos leido con impaciencia la descabellada proclama de nuestro conspirador Boliviano Jeneral Belzu; y en el mismo el ardoroso entusiasmo con que se preparan para rechazarlo los valientes nacionales de Cajamarca. Nosotros como comprovincianos no podemos dejar de imitarlos, y estar al nivel de sus operaciones como buenos peruanos. Por el mismo periódico vemos que el Supremo Gobierno ha nombrado Sub-Inspector de estas Guardias Nacionales al denodado patriota Subprefecto D. Julian del Campo y Montero, y como hasta la fecha no hemos recibido órdenes para el arreglo de este Escuadron, y por otra parte no ser capaces de mirar con indiferencia ultrajes de tal naturaleza, nosotros mismos nos presentamos voluntarios, y acuartelados con cuatro compañías exijimos de U. su cooperacion, armas y demas necesarios, à ecepcion de caballos que los tenemos—Dios guarde à U.—Marcelo Mostacero—Santiago Alva."

Dios guarde à US-S. P.-Francisco Placencia.

Trujillo Sctiembre 5 de 1853. Contéstese que esta Prefectura se ha impuesto con satisfaccion del patriòtico ofrecimiento que se hace por los nacionales del distrito de Contumazà: que se pondrà en conocimiento del Supremo Gobierno—y que si llegasen à ser necesarios sus servicios, en el caso de que el Gobierno Boliviano se negase à dar las satisfacciones correspondientes por los ultrajes hechos al Perú, y fuese preciso recurrirse à las armas, se hará uso de ellos—Una rúbrica. rúbrica.